



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 388

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

LEY Nº 214

Autorizando al Poder Ejecutivo a contratar un empréstito hasta la suma de cinco millones de pesos moneda nacional

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Autorízase al P.E. para contraer a nombre de la Provincia, dentro o fuera del país, un empréstito hasta la cantidad de cinco millones de pesos oro sellado, su equivalente en libras esterlinas, francos o marcos, de seis por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización acumulativa.

Art. 2º.- El producido líquido de este empréstito, será empleado en la compra de Fondos Públicos Nacionales, de cuatro y medio por ciento de renta, con los cuales se fundará un Banco de conformidad con las prescripciones de la Ley Nacional de Bancos garantidos.

Art. 3º.- El fondo amortizante que se destina por la presente ley para el servicio de dicho empréstito, será administrado por una comisión de personas residentes en el país, nombrada por el P.E., de acuerdo con los prestamistas o contratantes, la cual lo empleará en la compra de los mismos títulos cuando estén bajo la par, o en la compra de títulos de la Nación.

Art. 4º.- El P.E. hipotecará al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, hasta la extensión de 1.500 leguas de tierras públicas de la Provincia, las que no podrán ser enajenadas ni arrendadas, sin el consentimiento de la Comisión administradora del fondo amortizante, la cual se recibirá de todo el producido de dichas tierras para aplicarlos al pago de los intereses y amortización de los títulos.

Art. 5º.- La renta de los fondos públicos mencionados en el artículo segundo será directamente recibida por la Comisión administradora a que se refiere el artículo 3º, la cual destinará también su producido total al servicio de este empréstito.

Art. 6º.- Sin perjuicio de la obligación general de la Provincia de responder en caso necesario, con sus bienes y sus rentas generales, el P.E. afectará los bienes, derechos y acciones en el Banco que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

va a fundarse y el producido de la contribución, territorial, pudiendo también afectar determinados ramos de rentas, al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, cuyo servicio se hará semestralmente por compra o por sorteo y a la par, reservándose el P.E. el derecho de aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.

Art. 7º.- Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se harán de rentas generales, imputándose a la misma.

Art. 8º.- Quedan derogadas las Leyes de fecha 1º de febrero y 29 de agosto de 1888.

Art. 9º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 19 de 1888.

FRANCISCO ALVAREZ – Salustiano Sosa – Emilio Sylvester – Daniel Goytia.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, octubre 20 de 1888.

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia e insértese en el R. O.

GÜEMES – Juan C. Tamayo – David Zambrano